



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

En la ciudad de Cuautla, Morelos a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los presentes autos, del toca civil número 66/2021-19 respecto de la excepción de incompetencia por declinatoria planteado en el juicio ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO, radicado ante el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación en el Estado de Morelos promovido por FRANCISCO MIRANDA TELLEZ en contra de ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y CAROLINA ARTEAGA ESPÍNDOLA, dentro de los autos del expediente número 14/21-2, y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado el cinco de febrero del año dos mil veintiuno, el señor FRANCISCO MIRANDA TELLEZ, por su propio derecho demandó en la vía especial sobre arrendamiento de inmuebles de ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y CAROLINA ARTEAGA ESPÍNDOLA, las siguientes pretensiones:

A) *“La rescisión del contrato de arrendamiento que celebré en mi carácter de arrendador, el día doce de abril de dos mil quince con la parte demandada en su calidad de arrendataria, respecto del predio denominado MLCUAPA, predio de cultivo ubicado en los campos del pueblo de San Andrés Cuauhtempán, Municipio de Tlayacapan, Morelos.*

B) *El pago de la cantidad de \$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de rentas adendadas, más las que se sigan venciendo hasta la desocupación del inmueble dado en arrendamiento.*

C) *La desocupación y entrega del inmueble materia de arrendamiento.*

D) *El pago de intereses moratorios causados a razón del 5% (CINCO POR CIENTO) mensual, respecto la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cantidad citada anteriormente en el inciso B) por concepto de rentas vencidas y no pagadas, así como respecto de las demás rentas que se venzan.*

*E) El pago de daños y perjuicios que la parte demandada me ha causado con motivo del incumplimiento del contrato base de la acción que ejercito.*

*F) El pago de intereses moratorios al tipo legal desde que la parte demandada incurrió en mora, hasta el dos de agosto del dos mil veinte, respecto las rentas vencidas y no pagadas.*

*G) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de este juicio.”*

2.- Mediante auto de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía propuesta; se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para efecto de producir contestación a la misma, lo que ocurrió mediante escritos de cuenta 453 y 454 a nombre de Antonio Ramos Rodríguez y Carolina Arteaga Espíndola, respectivamente; quienes en dentro del capítulo de defensas y excepciones hicieron valer la de incompetencia por declinatoria en los términos siguientes:

*“...VII.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA Y/O DECLINATORIA.- Toda vez que el bien inmueble materia del presente juicio se encuentra enclavado dentro de tierras comunales, deberá ser el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 con sede en esta Ciudad de Cuantla, Morelos, quien se encargue de dirimir la presente controversia, ya que se ya que se trata de tierras comunales y este Tribunal en términos del artículo 41 del Código Procesal civil para el estado de Morelos., deberá de abstenerse del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.”*

3.- Ante la omisión del órgano de instancia de pronunciarse respecto de la excepción planteada por los demandados en los autos de contestación; por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno fue admitida



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

ordenándose remitir testimonio correspondiente a la superioridad.

4.- Recibido el testimonio ante esta instancia mediante el oficio número 164 de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno; se continuo con el tramite señalándose las once horas del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 43 del Código Adjetivo; diligencia a la cual compareció la abogada patrono de la parte actora quien ratificó las manifestaciones expresadas en el escrito folio 00754, concluida la diligencia y por permitirlo el estado procesal se turnaron los autos para emitir la resolución correspondiente lo que se hace al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O :**

PRIMERO.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como lo dispuesto por los ordinales 43; 105; 106; 257; y 367; del Código Procesal Civil de la misma entidad federativa.

SEGUNDO.- Resulta prioritario precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado *competencia*, como aquella que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura es de observarse una serie de disposiciones tendentes a establecer un orden competencial, en las que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

En concordancia a ese pacto federal, tenemos que el fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose, para llegar a ella, la expedición de leyes que tomando en cuenta la ecuanimidad, definan y aseguren ese concepto legal de justicia y; la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o cómo debe de interpretarse ésta.

Cabe señalar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

Bajo esas circunstancias debemos entender que competencia es “...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional...”.

También es menester mencionar que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos ya sean de molestia o de privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose —como parte de las formalidades esenciales—, el carácter con que se suscribe y el dispositivo que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar si es procedente o no el apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo; pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma que se invoque, o que se halle en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto es, porque las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en la Constitución Federal, a un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo tiempo encuentran relación con la tutela el acceso efectivo a la administración de justicia, estatuido en el ordinal 17 de la propia Carta Magna.

Mandamientos constitucionales que entran en armonía con lo dispuesto a su vez con los artículos 2; 14, fracción V; 18; 19; 21 y 23; 40 del Código Procesal Civil para esta entidad federativa; que en el orden enunciado, disponen el derecho a la impartición de justicia en los términos que fijan las normas para ello; definen la competencia como requisito procesal para conocer de una demanda; el derecho de las personas para acceder a la judicatura, cuando ello proceda conforme a las reglas de competencia; entendiendo por competencia el límite de juzgamiento para cada uno de los órganos jurisdiccionales, de conformidad a los mandatos normativos; y por ende, estatuye la prohibición para conocer de asuntos en los que legalmente se carezca de aptitud jurídica; debiendo citar los preceptos legales en los que el órgano jurisdiccional base su ausencia de competencia para dirimirlo, desde el momento mismo en que se plantea la demanda y sin que influyan los cambios posteriores; sea que se trate por razón de materia, cuantía, grado o territorio; y en el caso de la competencia por materia, puede atender el interés jurídico preponderante del negocio.

En la presente resolución, nos ocuparemos de la competencia por materia, toda vez que se encuentra en disyuntiva la competencia del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, para conocer de la Litis derivada de un pacto de voluntades, refiriendo la parte demandada que el ser el inmueble objeto



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

de arrendamiento comunal corresponde al Tribunal Agrario conocer de la controversia.

En atención a lo anterior para determinar en la especie, el órgano competente, debe atenderse a la naturaleza de la acción intentada por el actor, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, sin que ello implique un análisis del fondo del asunto, ello dependerá de la regularidad del proceso que se someta ante la instancia que resulte competente; así tenemos que el actor señaló como prestaciones las que se han citado textualmente en el resultando “1” de la presente resolución, lo que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si de nueva cuenta se insertasen.

Analizando el capítulo de “HECHOS” del escrito de demanda, se pone en evidencia que trata de una relación contractual entre particulares, pues se trata de un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble denominado “MILCUAPA” con una superficie de 12946 m<sup>2</sup> ubicado en el pueblo de San Andrés Cuauhtempan, Municipio de Tlayacapan, Morelos; relata el monto de la renta, la forma de pago y el plazo de duración del contrato; pacto de voluntades del que se informa el incumplimiento de rentas por las demandadas, así también que dieron en subarrendamiento el inmueble, lo que tenían prohibido.

Se suman a los hechos los anexos que ofertó junto con su escrito de demanda, de los que se traen a cuenta el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrato de arrendamiento entre el señor Francisco Miranda Tellez en su carácter de arrendador y el C. Antonio Ramos Rodríguez, en su carácter de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito den el párrafo anterior, celebrado el día doce de abril de dos mil quince; asimismo obra el contrato de arrendamiento entre el C. Antonio Ramos Rodríguez y la C. Josefina Araceli Granados Galicia, contrato que refiere el actor es el de subarrendamiento; documentales que obran en el testimonio al que este Tribunal Revisor tiene acceso, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracciones II y VII Código Procesal Civil, por ser documentos públicos, al haber sido expedidos por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, además por constituir actuaciones judiciales al encontrarse certificadas por la Licenciada Georgina Rendón Xixitla, en su carácter de Segunda Secretaria de Acuerdo del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en Estado; actuaciones que valoradas en conjunto con las pretensiones y las circunstancias fácticas expresadas en el escrito de demanda, dan cuenta precisamente que la litis de que se trata, es respecto del clausulado contenido en el documento base de la acción, es decir, si se dio cumplimiento a la voluntad de los contratantes en los términos ahí establecidos por los suscribientes o en su caso uno ellos o ambos se apartaron en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Anteriores circunstancias que fueron admitidas por los demandados en el escrito de contestación de demanda, puesto que de manera idéntica en los escrito de cuenta 453 y





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

454 a la contestación de los hechos dijeron- solo se transcribe el contenido del escrito 454-:

*“Con relación a los hechos y preceptos legales, en que el actor por conducto de su apoderado legal, se contestan en su orden:*

*1.- El correlativo de este hecho que se contesta como cierto, por lo cual queda fuera de la Litis.*

*2.- El correlativo de este hecho que se contesta como cierto, por lo cual queda fuera de la Litis.*

*3.- El correlativo de este hecho que se contesta como cierto, por lo cual queda fuera de la Litis.*

*4.- El correlativo de este hecho que se contesta como cierto, por lo cual queda fuera de la Litis.*

*5.- El correlativo de este hecho que se contesta como cierto, por lo cual queda fuera de la Litis.*

*6.- El correlativo de este hecho que se contesta en parte cierto y en parte falso, lo cierto es que no se le han pagado, lo falso es que me haya negado al pago de renta ya que, si no se ha realizado el pago es porque el actor se ha negado a recibirme las mensualidades, pues en fecha 30 de septiembre del 2020, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, el suscrito y mi esposo de nombre ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, junto con otros dos familiares acudimos a pagarle la renta y el ahora demandado nos atendió y nos dijo que ya no nos aceptaría la renta y que quería que le devolviéramos el terreno en renta, a lo que el suscrito le manifesté que no se podía porque tenemos un contrato que respetar, y fue en ese momento en que me dijo que ya no quería rentar y nos cerró la puesta(sic) dejándome con la mano estirada con el dinero. Por lo que a pesar de múltiples insistencia para que me reciba el pago de las rentas del inmueble el hoy demandado se ha negado rotundamente y me dice que le entregue del mismo inmueble.*

*7.- El correlativo de este hecho que se contesta en parte cierto y en parte falso, lo cierto es que si estoy vendiendo la planta de nopal que el suscrito ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ plante y lo falso es que el suscrito haya subarrendado el inmueble.”*

Lo anterior, no deja duda, que se ésta ante una litis de naturaleza Civil, pues de lo antes expuesto y analizado, se ésta ante la presencia de la declaración de la voluntad de las partes contratantes, es decir un acto jurídico, lo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidentemente se encuentra regulado por la ley civil<sup>1</sup>, además porque, no puede estimarse que la competencia se surta a favor de un Tribunal Agrario; en virtud que con base en el artículo 63 de la Ley Agraria y 18 de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”*

*“Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

*Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:*

*I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*

*III.- Del reconocimiento del régimen comunal;*

*IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

*V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

*VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES.** Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan:

I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

*VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*

*VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

*IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;*

*X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y*

*XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*

*XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*

*XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y*

*XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.”*

Por ende de las hipótesis anteriormente citadas, no se advierte que los Tribunales Agrarios sean competentes para dirimir controversias que sean eminentemente de carácter civil, como ha quedado precisado con antelación, ya que el contrato cuya rescisión se demanda devine de un acto jurídico por acuerdo de voluntades de carácter civil, lo que solo redundaría en perjuicio de los intereses de la parte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora y demandada, y se limita a una acción o pretensión eminentemente de carácter civil, lo que hace incompetente a los Tribunales Agrarios cuya operatividad se determina con base en los dispositivos legales transcritos; en razón que conforme al numeral 63 de la Ley Agraria, son juicios en esta materia, todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

En el caso que se examina, den un asomo al fondo del asunto, de las pretensiones se busca como fin que le sea pagado al actor una cantidad estimable en dinero por concepto de arrendamiento de una parcela comunal, su restitución y la terminación del contrato de arrendamiento que lo motivo; pues aun y cuando pudiera afirmarse que el objeto del contrato es una inmueble cuyo régimen jurídico es ejidal, también lo es que la acción que pretende el actor no constituye una acción que se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas contenidas en la Ley Agraria, pues ninguna de sus disposiciones lo establece.

Apoya a lo anterior el criterio de jurisprudencia que la letra establece:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2004413*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 128/2013 (10a.)*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1177*

*Tipo: Jurisprudencia*

*COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.*

*La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.*

*Contradicción de tesis 188/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 128/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.”*

No pasa inadvertido que conforme a los artículos 1, 2, 3, 4 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>, 41 y 43 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>; el Tribunal

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración. VINCULACION.- Remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. A

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- El Consejo de la Judicatura Estatal; III.- Los

Superior de Justicia solo tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica

---

Juzgados de Primera Instancia; IV.- Los Juzgados Menores; V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular; VII.- Los Arbitros; VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas. VINCULACION.- La fracción VIII remite al Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO \*14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes y los Jueces adscritos a esta, tienen competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre.

ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma: I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca; II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

ARTÍCULO \*37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: ...

; IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia;

<sup>3</sup> Artículo 41. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

Artículo 43. Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-19.  
EXPEDIENTE: 14/2021-2  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; pero no le reconoce facultad para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal<sup>4</sup>. De ahí que debe desestimarse la excepción planteada por los demandados.

En consecuencia, se declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y CAROLINA ARTEAGA ESPÍNDOLA; debiendo continuar en el conocimiento de la Litis el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado.

Por las razones expuestas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **IMPROCEDENTE** LA **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** que hizo valer la demandada ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y CAROLINA ARTEAGA ESPÍNDOLA.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil, Administrativa; Tesis: XVIII.2o.P.A.1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2287; Tipo: Aislada. Rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- El Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, seguirá conociendo del juicio.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez Natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, integrante y presidenta de sala, MARÍA ÍDALIA FRANCO ZAVALA, integrante; ANDRÉS HIPOLITO PRIETO, integrante; siendo ponente la primera de las nombradas, ante la Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos con quien actúan y dan fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 66/2021-19, derivado del expediente 14/2021-2, Conste.  
BLRM'JBD'.